

GIBRALTAR

Dr. FABIO CARBALLO MONTERO

Homenaje a un Maestro, a un estudioso:

Lic. Víctor Manuel Elizondo Mora

Génesis de Gibraltar.

El 4 de agosto de 1704, durante la guerra de Sucesión de España, la Roca fue atacada por una fuerza bélica compuesta por soldados alemanes, holandeses, irlandeses, ingleses, e incluso españoles, al mando del Landgrave de Hesse-Darmstadt, un austro-alemán.

Aunque los españoles se defendieron valientemente, tuvieron que ceder a una fuerza bélica muy superior en todo sentido. La plaza fue ocupada por los invasores. El Landgrave de Hesse-Darmstadt actuó como representante del pretendiente austriaco al Trono español, nombró autoridades españolas y recibió posteriormente en triunfo al Archiduque Carlos de Austria como soberano de España.

Como se ve, Gibraltar fue, originalmente, objeto exclusivo de un pleito entre pretendientes al Trono español, hasta tal punto, que la Reina Ana de Inglaterra hizo una declaración pública afirmando que enviaba sus tropas a la Península para sostener el justo derecho de la Casa de Austria al Trono español, y no para tomar posesión de plaza alguna en nombre de su Majestad Británica.

El Tratado de Utrech de 1713.

A Utrech concurren Inglaterra y parte de Europa Continental, (Francia, Holanda y España) a consolidar en un acto de expresa voluntad colectiva, exceptuando a España, la prepotencia de Inglaterra en la relación de fuerzas del mundo de entonces, a expensas de España.

El artículo X del Tratado de Utrech de 13 de julio de 1713 concedió a Inglaterra una base militar británica instalada en Espa-

ña. En dicho artículo X se marcan los límites precisos a la concesión: a) la cesión de Gibraltar se limita a la ciudad, castillo, puerto, defensas y fortaleza, tal como eran en 1704, fecha de la ocupación de la Roca por la fuerza invasora; b) la concesión no implica renuncia a la soberanía sobre el territorio; c) prohíbe toda comunicación por tierra y todo comercio entre la Plaza y el territorio vecino; d) la concesión prohíbe la residencia en Gibraltar de determinadas personas; e) y finalmente, se hace intransferible la concesión, otorgando a España derecho preferente para la recuperación de Gibraltar.

La violencia como vicio del consentimiento.

El Derecho Internacional Público no puede desentenderse de la guerra como fenómeno que se presenta en la humanidad. Lo tiene que considerar como un instrumento de composición de conflictos entre los pueblos. Podría llamarse en la época actual el último de los instrumentos de composición, porque actualmente sólo se justifica la guerra en el medio internacional cuando hayan fracasado todos los instrumentos de que el hombre dispone para la solución de conflictos.

Las soluciones dadas por la guerra, a determinados problemas, modelan la conducta internacional; constituyen, por eso, derecho internacional positivo. Sin embargo, en lo que podríamos llamar filosofía del derecho internacional público, hay un ámbito limitado para las soluciones que puede imponer la guerra. Es aquel en donde están ubicados los propios problemas que la provocan. Las soluciones deben circunscribirse, entonces, a los problemas que hicieron la causa de la guerra.

Si la voluntad del triunfador en la guerra se desplaza hacia otro ámbito, haciendo conceder al vencido algo que no signifique solución de los problemas causales, es un acto de prepotencia, un acto de imposición, un acto de vandalismo internacional.

El tratado que contenga uno de esos actos de imposición, lleva en cuanto a ese exceso, una invalidez implícita. El tratado expresa la voluntad del vencedor y del vencido respecto de una solución. Pero en tanto el tratado se sale de la solución buscada por la guerra, conlleva el vicio de una voluntad defectuosa.

La fuerza es, en todos los campos del derecho, un vicio de la voluntad, y la voluntad es el fundamento de la obligatoriedad de lo pactado.

El Peñón de Gibraltar era materia ajena en forma absoluta a la guerra que finalizó con el Tratado de Utrech. Si las soluciones que ese Tratado dio a los problemas que provocaron la guerra pueden considerarse legítimas, y asistidas por la voluntad contractual de España, lo referente a Gibraltar debe considerarse, no la solución de un conflicto, sino el resultado viciado de la voluntad de España, desfigurada por la fuerza. Un acto de prepotencia que, en vez de solución de un conflicto, tendría que ser, como sigue siendo, una fuente de conflictos y una evidencia de injusticia internacional.

En cuanto a los puntos que tienen por objeto el Peñón de Gibraltar, el Tratado de Utrech es írrito, y no puede invocarse como un acto de voluntad de España, sino como un acto de prepotencia internacional llevado a cabo por los aliados que la vencieron en Flandes.

Gibraltar artificio político.

Si se tomó posesión de Gibraltar por un pretendiente al Trono de España, ese acto, aunque en cabeza de un Príncipe no legitimado, fue un acto internacional de reafirmación de la soberanía española.

La disputa entre pretendientes al Cetro español no le quita el carácter de indivisible a la soberanía.

Convertir en extranjerizante ese acto a cuenta de que fuera espúreo el título del pretendiente, es un acto de franca piratería en Derecho Internacional; y en este acto, cualquiera que llegare a ser luego la fuerza del tratado que pusiera bajo otra soberanía el Peñón, no se puede ver otra cosa que una imposición de fuerzas incontrastables para España, que tendían a legitimar intereses prepotentes, sin otro fundamento que la necesidad.

Una agrupación humana artificial.

Inglaterra llevó a Gibraltar grupos étnicos que procedían de países aún no constituidos en Estados nacionales. Dichos grupos

se caracterizaron por su inestabilidad y desarraigo. Este conjunto de habitantes que se instalaron en Gibraltar ha crecido a lo largo de los años de una manera totalmente opuesta al normal crecimiento biológico de las colectividades normales. Y como es lógico, esta colectividad no ha tenido nunca personalidad política propia. Ni puede ser de otro modo, dado el carácter fundamentalmente subsidiario de la base militar que ha tenido esa agrupación, recluida en un territorio de dos millas cuadradas que es casi todo espacio militar.

El espacio vital de los habitantes se encuentra fuera de Gibraltar, en tal medida, que gran parte de ellos instalaron su residencia y negocios en territorio español, y cuya actividad económica está ligada íntimamente a la economía de la región vecina. Por ese motivo, esos habitantes no podrían soportar cualquier restricción que España les impusiera aunque fuera únicamente en aplicación estricta de las leyes en vigor.

Una economía crítica.

El sustento diario de la población de Gibraltar depende casi exclusivamente de los productos de España. Gibraltar carece de recursos propios; no tiene agricultura, tampoco industria.

Tiene que importar una población laboral española, convirtiéndose en un punto de absorción de mano de obra, no solo de la inmediata región vecina, sino también de las Provincias del Sur de España. Esto creó una verdadera situación colonial, puesto que el campo de Gibraltar se pobló de unas gentes que trabajaban en Gibraltar, vivían en España propiamente dicha y tenían patronos ubicados en Gibraltar.

Esta fuerza laboral, verdadero músculo de la vida de Gibraltar, ha trabajado en un régimen colonial. Como elemento político, esta población nunca ha podido residir en Gibraltar porque le está prohibido. Diariamente ha tenido que pasar la frontera abandonando el territorio en donde dejaba su esfuerzo de todos los días. Son exilados de Gibraltar, parias históricos de la ciudad, que no han tenido voz ni voto en los asuntos de Gibraltar. Son otra población a la que nadie se refiere, pero de la cual depende la vida diaria de Gibraltar.

La economía de Gibraltar está fundada en el contrabando, actividad ilícita a que se ocupan miles de sus habitantes: lógica

consecuencia del carácter antinatural de la agrupación humana que reside en Gibraltar. Desde el momento en que le era imposible crear una fuerza de trabajo propia, esa colectividad flotante, sin base económica propia, y sin profesiones definidas, ha derivado para subsistir hacia el comercio ilícito. Y eso, desde luego, es una arma comercial que incide sobre la economía de España. Es un foco de graves males, un centro de perniciosas influencias sobre España, como un punto de roce y de discordia. Es un elemento negativo y perturbador.

A lo largo de la presencia de Inglaterra en Gibraltar, España se ha esforzado constantemente por reprimir el contrabando por tierra y por mar, que tiene como base el Peñón, con la total pasividad inglesa respecto de ese contrabando. Todas las razones mencionadas sobre el complejo económico de Gibraltar prueban que, económicamente, Gibraltar es indivisible del Sur de España.

A título de necesidad.

En mérito a la vigencia que debe concederse al estado de necesidad, cabe recordar aquí que el paso del Atlántico al Mediterráneo, dominado estratégicamente por el Peñón de Gibraltar, era el punto débil del Imperio Británico. Que las entidades internacionales que reconocían la validez de tal Imperio, tenían que reconocer en Gibraltar una zona de expedientes extraordinarios para la defensa de las rutas del Imperio, y que todo acto dirigido a fortalecer ese punto débil, debía considerarse para el Imperio como un acto de legítima defensa. Se supone que el exceso en la defensa en ese ámbito del derecho, a semejanza de lo que se acepta en el ámbito de la penalidad, no le quita el carácter de legítima.

Esta pudo ser la única legitimación histórica de Inglaterra en Gibraltar.

Trasmutación del objeto de la Convención.

La fortaleza estilo siglo XVIII significa un instrumento de defensa de alcances limitados por los propios medios de que entonces disponía la guerra. Su función es pasiva.

El concepto de base nace a la luz de los nuevos alcances de los elementos de guerra: la base no es necesariamente pasiva, ni

es de alcances limitados. La base, con la aviación y con los proyectiles teledirigidos, no tiene ámbito limitado, y puede ser un centro de agresión.

En la segunda guerra mundial, Gibraltar sirvió de base a los aliados, y es notorio que su función no fue sólo defensiva ni circunscrita a su territorio. La práctica adscripción de Gibraltar al servicio de la OTAN ha aumentado los peligros. Razón ha tenido España cuando le ha comunicado oficialmente a los miembros de la OTAN que no puede considerar a Gibraltar como una base al servicio de la Organización Atlántica, y que no está dispuesta a conceder las facilidades que de ella dependen para su utilización por los miembros de la misma, agregando en la comunicación que vería con toda reserva cuantas maniobras y operaciones militares, navales y aéreas se llevaran a cabo con apoyo en Gibraltar.

Lo que nació como una fortaleza con cañones de alcance limitado, para defender las rutas del Imperio británico, se ha convertido en un centro de acción internacional que representa un peligro eventual para todos los vecinos de la comunidad internacional, y sobre todo para España, que se ha convertido en el blanco de toda réplica Continental a cualquier agresión que pudiera venir de Gibraltar. Ahora el acto de legítima defensa es justificable para España, y desapareció para Inglaterra. El acto de legítima defensa para España consiste en someter a Gibraltar a su posición neutral en este momento histórico, y en todo caso, a su política internacional en cualquier otro momento de su historia.

El objeto de la contratación original, —la fortaleza pasiva—, ha sido sustituido por cosa absolutamente diferente: la base activa. Se mantiene el acuerdo de voluntades cuando ha perecido lo que sirvió de objeto al acuerdo.

Nuevos hechos en Gibraltar.

Aun cuando el objeto siguiera siendo el mismo, han ocurrido nuevos hechos que obliga a una nueva valoración del fenómeno Gibraltar:

- 1) El Imperio británico está deshecho; Gibraltar ya no es su punto neurálgico. Retenerlo no sigue siendo un acto de legítima defensa.

- 2) Gibraltar, como plaza, hoy es incapaz de asegurar las rutas hacia Oriente, porque existen en la técnica medios de interferencia que lo anulan. Retener el Peñón es inútil.

- 3) Gibraltar luce hoy con evidencia como un acto de antigua prepotencia, remozado por la tolerancia internacional al convertirse en manos de los aliados en una base extraña a Inglaterra propiamente dicha, y al servicio de la OTAN.

He aquí, incluso, una sustitución del sujeto en ese vejamen que sufre España.

La cláusula Rebus Sic Stantibus.

Tiene vigencia en la esfera del Derecho Internacional, y responde a exigencias de justicia en la vida de relación de los Estados, la cláusula sobreentendida "rebus sic stantibus". Con arreglo a esta doctrina, un cambio sustancial en el estado de hecho existente o contemplado por las partes al concluir un tratado, puede fundamentar la modificación del mismo, y aun su resolución, dejándolo inoperante. En otros términos, se supone fundadamente que los tratados se concertaron bajo la condición, o en el entendido de mantenerse las cosas o circunstancias en el mismo estado que se dieron al concluirlos, por lo que, si ese Estado de hecho sufre ulteriores modificaciones esenciales, no previstas por las mismas partes, la voluntad de éstas se afecta en términos de que sus relaciones no pueden mantenerse.

La cláusula de referencia presta un fundamento objetivo a la modificación del tratado, que trasciende a la voluntad presunta de las partes, pues siendo sobreentendida y referida a las circunstancias existentes en el momento de su conclusión, la alteración o modificación sustancial de tales circunstancias, elimina, por consiguiente, esa voluntad como fundamento de la relación jurídica de éste, y aun su resolución, para dejarlo inoperante.

La alteración o modificación de circunstancias a que se alude, consideradas en la moderna concepción de la cláusula Rebus Sic Stantibus en el Derecho Internacional como un acontecimiento imprevisto, si bien no determina la extinción automática del tratado, impulsa a las partes a obtener su revisión o readaptación, mediante nuevo convenio, o a través de la intervención de un

órgano jurisdiccional, adecuando el régimen jurídico a las nuevas circunstancias, de modo que responda mejor a la finalidad que le dió origen.

Referida la anterior doctrina al problema de Gibraltar, deviene como adecuado procedimiento internacional, el de la revisión del Tratado de Utrech por las partes, —España e Inglaterra—, desde que los originarios compromisos por ellos asumidos, al correr del tiempo han perdido eficacia en razón de un radical cambio, imprevisto, de las circunstancias que determinaron su formación, conforme queda reseñado.

El abuso de adición.

Gibraltar no solo es un artificio político. Es un modelo de abuso de adición.

Transcurrido algún tiempo después del Tratado de Utrech, Inglaterra comenzó a avanzar en el istmo de Gibraltar, al Norte de las fortificaciones que cerraban la Plaza, violando, por lo tanto, los límites que le había concedido ese Tratado. Se trataba de darle espacio a la frontera, con desprecio de lo convenido en Utrech. Inglaterra franqueó las murallas que constituían el límite legítimo de la Plaza, e invadió poco a poco el istmo que une Gibraltar al territorio vecino, alegando siempre necesidades militares de seguridad. España reaccionó a la usurpación de Inglaterra y fortificó su territorio frente a Gibraltar, dejando entre las dos líneas de fortificaciones una "zona neutral", que siendo de plena soberanía española, no estaría ocupada militarmente. Sin embargo, Inglaterra continuó avanzando por la zona neutral y al cabo de dos siglos ya había avanzado 850 metros, ampliando ilegalmente los límites originarios que le había concedido el Tratado de Utrech, incurriendo con ello en una grosera violación de lo pactado.

Igualmente Inglaterra, con menosprecio de la soberanía de España, ha extendido su radio de acción en la zona marítima, consiguiendo apoderarse de hecho de aguas jurisdiccionales españolas que no le fueron concedidas por el referido Tratado de Utrech.

El aeródromo de Gibraltar.

Como prueba de esa expansión colonial y militar, y aprovechándose de la guerra civil española, Inglaterra construyó un aeró-

dromo militar y civil en plena zona neutral, es decir, en una porción del territorio indisputadamente español, que nunca ha sido cedido a Inglaterra. Hasta la fecha, el aeródromo continúa funcionando diariamente, ha llegado a ser pieza fundamental de la estrategia inglesa, constituyó un punto de apoyo del dispositivo militar aliado durante la segunda guerra mundial, y es elemento de importancia, como toda la base, en la estructura de la OTAN, pero a la vez, evidencia de un acto de pura y simple piratería internacional.

Un verdadero muro de vergüenza internacional.

Inglaterra ha pretendido consolidar estas usurpaciones por medio de una pared, una verja y una tela metálica que separa físicamente a España de un territorio español, adquirido en parte por un tratado en el cual al respecto la voluntad de España lleva el vicio de violencia; y en parte, por actos adicionales de franca piratería internacional: por un verdadero muro de vergüenza internacional.

La subsistencia entre Estados que se han sujetado a las normas del Derecho Internacional Público para lograr la necesaria convivencia civilizada, de una situación como esta, tan cargada de irrespeto a las normas del más elemental reconocimiento de la soberanía de los Estados vecinos, es un reto al sentimiento de la juridicidad que preside hoy día el desenvolvimiento de la comunidad internacional.

Ponerle fin a una situación como esa, es un deber que se plantea a la comunidad internacional, que lucha por el imperio de la ley.

Para Inglaterra, que ha visto constituirse por actos de fuerza, nuevos Estados dentro de los territorios en donde antes impuso su voluntad imperial, constituye un baldón el empeñarse en que no se resuelvan por los medios que hoy respeta la comunidad internacional, los últimos problemas que quedan en el mundo, derivados de su irrespeto a la soberanía de otros pueblos.

Respecto de Inglaterra, parece que sigue siendo cierto que para derribar los privilegios sólo hay un método: el de la fuerza, que es la negación del orden internacional, que pugnan por consolidar los pueblos civilizados del planeta.

El tiempo como título de consolidación de un derecho.

Independientemente del convenio celebrado entre las partes, el Derecho Internacional admite la prescripción como substituto jurídico para constituir la soberanía de un territorio por la mera ocupación durante un tiempo prolongado, de modo continuo y pacífico, creando, bajo el influjo de la evolución histórica, la convicción común de que el estado de cosas supuesto concuerda con el orden internacional.

La razón de la prescripción ha sido señalada en la doctrina, en la oportuna adecuación de la situación de derecho a la situación de hecho, que produce la inercia de la parte afectada en el ejercicio de su derecho durante algún tiempo, frente al ejercicio de la posesión por el ocupante en las condiciones presupuestas. Por eso, añade la doctrina internacional, que en tanto los Estados formulen reclamaciones o protestas, no cabe afirmar que el ejercicio efectivo de la soberanía sea pacífico, excluyéndose, en consecuencia, la requerida convicción común de que el estado real de cosas se halla de conformidad con el orden internacional.

En el caso de la usurpación adicional de Gibraltar, España ha protestado y ha reclamado insistentemente su soberanía sobre la dicha zona neutral, de lo que son prueba evidente, en el curso de los años, los tres sitios militares españoles, las numerosas y repetidas gestiones diplomáticas e intentos de canje, que han dado lugar a una nutrida bibliografía reveladora de la importante y consistente fuerza moral que asimismo respalda a España.

Demostrado como queda, que sobre esa franja de terreno neutralizado por España, Inglaterra no ha ejercido posesión quieta o pacífica, no puede, por lo mismo, invocarse la prescripción como instrumento justificativo de su invasión.

Lo que recomendó la ONU.

El final de la segunda guerra mundial señala el fin de los antiguos Imperios coloniales, y el principio del proceso político de descolonización, cuyo instrumento principal es la Organización de las Naciones Unidas. El Capítulo XI de su Carta le confía el control de la evolución social, económica y cultural de los países sometidos a la administración de otra Potencia.

A tal efecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución N^o 1514, expresó que

"... todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".

Con fundamento en lo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyó el 27 de noviembre de 1961, como órgano subsidiario suyo, un Comité especial de 17 miembros, cuyo número fue elevado a 24 el 17 de diciembre de 1962.

El Comité de los Veinticuatro incluyó a Gibraltar en la lista de territorios no autónomos. En esa forma internacionalizó el problema de Gibraltar el 11 de setiembre de 1963.

El 16 de octubre de 1964, el Comité de los Veinticuatro invitó a España e Inglaterra a entablar negociaciones sobre el status y la situación del territorio de Gibraltar. La Asamblea de las Naciones Unidas ratificó lo anterior mediante resolución de 16 de diciembre de 1965.

Como se ve claramente, la Organización de las Naciones Unidas propuso que España e Inglaterra inicien conversaciones a fin de encontrar, respecto del problema de Gibraltar, una solución negociada, que tenga fundamento en las nuevas concepciones del Derecho Internacional Público, (la aludida Resolución N^o 1514), y que tome en cuenta, fundamentalmente, los intereses de España como Nación.

Recapitulación.

1)—El problema de Gibraltar arranca de un pretexto: una disputa entre pretendiente al Trono de España. Aquí no puede suponerse la fuente de un derecho.

2)—Se constituye como problema definitivo como un acto de fuerza al terminar la guerra de Flandes. Tiene su justificación formal en el Tratado de Utrech, en el cual, respecto de Gibraltar, el consentimiento de España debe estimarse viciado por la violencia, ya que Gibraltar no fue una de las causas de la guerra, y al decidirse sobre él, no se daba con el Tratado solución a ninguno de los problemas que dieron causa a la guerra.

3)—La incautación de Gibraltar, lejos de resolver algún problema, mantuvo viviente las contradicciones que se produjeron al separar territorios y poblaciones que naturalmente constituían una sola unidad. La actitud rampante de los conquistadores se desplazó en el espacio, llevando a nuevas detenciones del suelo ajeno y de la soberanía ajena, sin que mediara siquiera el pretexto de la guerra, dándose una exhibición de prepotencia en plena paz.

4)—Al desplazarse el fenómeno en el tiempo, se han modificado todos los elementos de la supuesta convención original: las personas no son las mismas, porque la Inglaterra imperial, que necesitaba para su subsistencia el dominio de la puerta que conducía a las Indias, ya no existe. La causa invocada (suprema necesidad de defensa) desapareció al desaparecer el Imperio. La cosa objeto de la supuesta convención (base defensiva para asegurar un status) ha desaparecido: la base defensiva se ha tornado un centro de ataque potencial a todos los Estados de la tierra, dados los alcances y modalidades de los elementos actuales de guerra: cambio puesto en evidencia en la segunda guerra mundial. De la supuesta convención no queda otra cosa que la voluntad unilateral de Inglaterra para actuar fuera de toda norma de convivencia internacional, contra un miembro respetable como España de esa misma comunidad.

5)—La reiteración de un fenómeno jurídico suele dar carta de naturaleza al mismo en razón del tiempo en que el fenómeno se repite: de allí la prescripción, más como fuente de derecho que como consolidación de derechos. El supuesto básico de la institución es que el nuevo status se ajusta tanto a la realidad de las cosas que nada ha podido conmoverlo a través del tiempo. Pero todo esto bajo el supuesto de que el fenómeno se mantenga inalterable con los mismos elementos iniciales, para que tome la dimensión del tiempo; que si cambia alguno de los elementos, el fenómeno no se reitera, y no se perpetúa en el tiempo: esto último es lo que ocurre en el caso de Gibraltar original y su adición, porque no subsisten en el tiempo, ni la misma persona, ni la misma causa, ni la misma cosa. En esa situación, no encaja el concepto de prescripción: el tiempo no le ha cerrado el camino a España.

6)—La solución para esa situación, que afecta, ya no sólo a España, sino a toda la comunidad de Estados civilizados, ha dejado de ser la revisión del Tratado de Utrech, para tomar caracteres

de urgencia mayor que demanda una solución colectiva del problema, que ha de quedar saldado con ajuste a las necesidades de España en primer término, y a los intereses de convivencia pacífica de todos los demás Estados de la tierra. La revisión del Tratado es lo menos que puede dar Inglaterra. La solución real corresponde a la comunidad internacional, representada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Conclusión.

España no sólo tiene razón; tiene buena voluntad, que es aún más importante para la solución de los problemas. En donde subsiste un conflicto de intereses que autoriza su gestión autónoma, España se aviene a someterse a la jurisdicción de la Organización de las Naciones Unidas para que el problema de Gibraltar sea resuelto, no sólo conforme a los derechos e intereses de España, sino también conforme a todos los intereses de las Naciones civilizadas que se agrupan en esa Organización.

Prenda de mayor buena fe no puede dar en la tierra país alguno.

La negativa de Inglaterra, de ventilar sus diferencias con España, ante la Organización de las Naciones Unidas, por los procedimientos hoy aceptados por todo el mundo civilizado, la pone al margen de la jurisdicción internacional, y le confiere a España mérito suficiente en el concierto de Naciones, para que en éstas se haga del derecho de España frente a Inglaterra, el derecho de todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y se usen todos los elementos compulsorios de este Organismo para que el problema de Gibraltar sea resuelto conforme al interés de la comunidad de Naciones, actualmente en pugna con la actitud asumida por Inglaterra.

En esta batalla de la jurisdicción internacional, que envuelve el problema de Gibraltar, estamos con España.